

Tribunal Superior de Justicia

TSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia
num. 381/2021 de 17 noviembre
JUR\2022\16805

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: COLEGIOS PROFESIONALES: denegación de baja como colegiado: impugnación: procedencia: el Título de Ingeniero Técnico de Obra Pública no es requisito indispensable para ser profesor, sino que es uno más de los muchos posibles que habilitan para el acceso a la profesión de docente: no es profesor por ejercer la profesión de ingeniero, sino por estar en posesión de uno de los títulos formativos contenidos en la resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Personal Docente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya que en los requisitos específicos señalados se encuentra el de estar en posesión del Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia, estando la titulación del demandante ITOP incluida en este último grupo, esto es, el máster universitario en formación del profesorado.

ECLI:ECLI:ES:TSJM:2021:12824

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Procedimiento 478/2020

Ponente:Ilmo. Sr. D. Carlos Vieites Pérez

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2020/0013876

Procedimiento Ordinario 478/2020

Demandante: D./Dña. Nemesio

PROCURADOR D./Dña. FELIX GUADALUPE MARTIN

Demandado: CONSEJO DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS

PROCURADOR D./Dña. MARIA CONCEPCION VILLAESCUSA SANZ

Ponente: el Pte. de la Sección Cuarta Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS VIEITES PÉREZ

SENTENCIA Nº 381/2021

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

Dña. MARIA ASUNCION MERINO JIMENEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D. JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA

En la Villa de Madrid a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala, formada por los Magistrados recogidos en el margen el recurso núm. 478/2020 interpuesto por la representación procesal de D. Nemesio, contra la Resolución desestimatoria del Recurso de Alzada de 20 de abril de 2020 emitida por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles de la Comunidad de Madrid, interpuesto contra la Resolución de la Comisión Permanente del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Madrid de 7 de noviembre de 2019 que denegó la baja como colegiado del recurrente.

Habiendo sido parte demandada el CONSEJO DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE OBRAS PÚBLICAS representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. MARÍA CONCEPCIÓN VILLAESCUSA SANZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

SEGUNDO.

- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO

No se recibió el pleito a prueba y se dio traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

CUARTO

Con fecha 16 de noviembre del año en curso se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Pte. de la Sección. Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Vieites Pérez, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se interpone el presente recurso contra la Resolución desestimatoria del Recurso de Alzada de 20 de abril de 2020 emitida por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles de la Comunidad de Madrid, interpuesto contra la Resolución de la Comisión Permanente del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles de la Comunidad de Madrid de 7 de noviembre de 2019 que denegó la baja como colegiado del recurrente.

La Comisión Permanente del Colegio, resolvió sobre la no concesión de la baja colegial solicitada, por ser la función pública uno de los ámbitos en los que se puede ejercer la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas. No concede la baja por encontrarse ejerciendo la profesión al ser funcionario de la Junta de Extremadura y estar en posesión de un título concreto que aporta las competencias específicas necesarias para el ejercicio de esa profesión según lo establecido en la [Ley 12/1986, de 1 de abril \(RCL 1986, 994, 1298\)](#), de atribuciones profesionales que establece:

"1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente..."

Resolución que fue confirmada en vía administrativa.

El demandante basa su recurso en: se vulneran los [arts. 5 y 6](#) del [Real Decreto](#)

[1837/2008, de 8 de noviembre \(RCL 2008, 1938\)](#) , por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la [Directiva 2005/36/CE \(LCEur 2005, 2171y LCEur 2007, 1734\)](#) , del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la [Directiva 2006/100/CE \(LCEur 2006, 3418\)](#) , del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales; y los [arts. 22 , 35 CE \(RCL 1978, 2836\)](#) y el art.52de la Carta europea de derechos fundamentales (2010/c 83/02).

Estar en posesión de un título académico no es lo mismo que ejercer la profesión.

En cualquier caso, la colegiación obligatoria sólo debe exigirse en aquellas actividades profesionales en que esté suficientemente justificada y es claro que en la docencia de la asignatura de Tecnología de un título de formación profesional no lo está.

La razón por la que se solicitó la baja como colegiado es por no estar ejerciendo (ni entonces, ni ahora, ni en el futuro) la profesión de ITOP sino la de profesor de enseñanza secundaria, radicalmente independiente de la anterior, con competencias, atribuciones y responsabilidades absolutamente distintas, según se detalla en el mencionado Real Decreto 1837/2008 en su anexo VIII.

La docencia para la que se requiere la cualificación profesional sería solo la universitaria, máxime cuando no hay una norma que haya desarrollado la trasposición de la directiva al derecho español

Por tanto el ejercicio de la función docente para la asignatura de Tecnología no puede contemplarse como una parcela de ejercicio profesional con sustantividad propia de la profesión de ingeniero técnico en obras públicas sino, atendiendo de forma generalista a la profesión de docente sin atender a la individualización, especificidad o desgajamiento de dicha asignatura del resto de conglomerado de docentes que pueden impartir docencia sin obligatoriedad en su colegiación.

Por su parte la parte demandada solicitó la desestimación del recurso por los fundamentos recogidos en las resoluciones recurridas.

SEGUNDO

La cuestión de fondo se concreta en determinar si para ejercer como profesor de enseñanza secundaria se necesita o no se necesita estar colegiado. El demandante solicitó la baja del Colegio de Ingenieros por no ejercer ya la profesión de ingeniero técnico de obras públicas sino la referida de profesor de enseñanza secundaria.

El art. segundo de la Ley 12 /1986 establece:

Artículo segundo

1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la [Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto \(RCL 1983, 1856\)](#), de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

Por lo tanto se remite el citado precepto a la docencia universitaria. La docencia a que se refiere el precepto es la docencia en ingeniería de grado superior (universitaria y postgrado) tendente a la formación de futuros ingenieros y perfeccionamiento de los ya egresados contenida en los correspondientes planes de estudio oficiales aprobados, lo cual es lógico, pues para formar ingenieros lo más adecuado es que los docentes también lo sean.

La norma que regula las competencias que deben adquirir los futuros ingenieros técnicos es la [ORDEN CIN/307/2009, de 9 de febrero \(RCL 2009, 326\)](#), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, cuyo artículo 3 establece las competencias que los estudiantes deberán adquirir, y que reproducimos aquí por su interés:

"Capacitación científico-técnica para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas y conocimiento de las funciones de asesoría, análisis, diseño, cálculo, proyecto, construcción, mantenimiento, conservación y explotación.

Comprensión de los múltiples condicionamientos de carácter técnico y legal que se plantean en la construcción de una obra pública, y capacidad para emplear métodos contrastados y tecnologías acreditadas, con la finalidad de conseguir la mayor eficacia en la construcción dentro del respeto por el medio ambiente y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores y usuarios de la obra pública.

Conocimiento, comprensión y capacidad para aplicar la legislación necesaria durante el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

Capacidad para proyectar, inspeccionar y dirigir obras, en su ámbito.

Capacidad para el mantenimiento y conservación de los recursos hidráulicos y energéticos, en su ámbito.

Capacidad para la realización de estudios de planificación territorial y de los aspectos medioambientales relacionados con las infraestructuras, en su ámbito.

Capacidad para el mantenimiento, conservación y explotación de infraestructuras, en su ámbito.

Capacidad para realizar estudios y diseñar captaciones de aguas superficiales o subterráneas, en su ámbito.

Conocimiento y capacidad de aplicación de técnicas de gestión empresarial y legislación laboral.

Conocimiento de la historia de la ingeniería civil y capacitación para analizar y valorar las obras públicas en particular y la construcción en general".

Por lo que la docencia a la que se dedica el recurrente no va en absoluto encaminada a que sus estudiantes de secundaria adquieran ninguna de estas capacidades por lo que no puede subsumirse en la atribución profesional de docencia en ingeniería contenida en el referido artículo 2.1.d) de la Ley 12/1986, y por ende, el recurrente no está ejerciendo ninguna de las atribuciones de la profesión de ingeniero.

Estar en posesión de un determinado título formativo, en este caso el de diplomado en ITOP, si bien es cierto que habilita para el ejercicio de la profesión de ingeniero por sí mismo, sin necesidad de más requisitos que el de la obligatoria colegiación, no debe ni puede hacernos concluir automáticamente que la persona que lo posee se dedica efectivamente al ejercicio de dicha profesión. La colegiación obligatoria sólo debe exigirse en aquellas actividades profesionales en que esté suficientemente justificada.

El demandante da clases como funcionario, pero ello no implica que ejerza la profesión de ingeniero Técnico. La cualificación profesional que necesita el recurrente para dar clases no es ejercer como ingeniero, no es ser ingeniero, sino que es tener un título que le habilite para acceder a impartir clases y el master obligatorio del profesorado.

TERCERO

La Resolución de la Junta de Extremadura de 15 de marzo de 2018, de la Dirección General de Personal Docente, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso y acceso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y para adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados cuerpos (BOE Nº 58 de 22 de marzo), en su base 2.2. Requisitos Específicos, y más concretamente en su apartado 2.2.1. Titulación, para acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria deberá acreditarse:

- A) la posesión del título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

- B) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el [artículo 100.2](#) de la [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo \(RCL 2006, 910\)](#), de Educación, de conformidad con lo indicado en la base 2.2.2. Máster universitario en formación del profesorado, antiguo curso de adaptación pedagógica. Por lo tanto el Título de Ingeniero Técnico de Obra Pública no es requisito indispensable para ser profesor, sino que es uno más de los muchos posibles que habilitan para el acceso a la profesión de docente. No es profesor por ejercer la profesión de ingeniero, sino por estar en posesión de uno de los títulos formativos contenidos en la resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Personal Docente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya que en los requisitos específicos señalados se encuentra el de estar en posesión del Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia, estando la titulación del demandante ITOP incluida en este último grupo, esto es, el máster universitario en formación del profesorado.

CUARTO

La Administración demandada hace alusión a la Sentencia del [Tribunal Constitucional, Sentencia 229/2015, de 2 de noviembre \(RTC 2015, 229\)](#) sobre "Cuestión de inconstitucionalidad 3215-2015", planteada por la Sala de lo

Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en relación con el segundo inciso del [artículo 16.2](#) de la [Ley 8/1997, de 8 de julio \(LCyL 1997, 224\)](#), de colegios profesionales de Castilla y León, o la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2017, de 25 de mayo de 2017, dictada por el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad 2839-2016, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha respecto al segundo inciso del [artículo 8](#) de la [Ley 10/1999, de 26 de mayo \(LCLM 1999, 141\)](#), de creación de colegios profesionales de Castilla-La Mancha.

De las referidas sentencias se establece la siguiente doctrina constitucional que: "el inciso impugnado, al eximir de colegiación obligatoria a los empleados públicos, cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de colegios profesionales, pues siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria (con arreglo a los [arts. 149.1.18 y 30 CE \(RCL 1978, 2836\)](#), en relación al art. 149.1.1), lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados (por todas, [SSTC 3/2013 \(RTC 2013, 3\)](#), FJ 8, y 150/2014, FJ 3)".

En materia de colegios profesionales, el Estado cuenta con la competencia para establecer los principios y reglas básicas de su organización y funcionamiento, en cuanto que son Administraciones públicas ([art. 149.1.18 CE](#)), si bien con una extensión e intensidad menor que el común de los entes públicos administrativos, dado que cuenta con una dimensión privada de defensa de intereses de sus miembros. Concretamente, la determinación de los modelos posibles de colegios profesionales, de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas, y del régimen de colegiación profesional, forzoso o voluntario, forman parte de esas bases estatales (SSTC 201/2013, de 17 de diciembre, FJ 5 ; [89/2013, de 22 de abril \(RTC 2013, 89\)](#), FJ 2 ; [144/2013, de 11 de julio \(RTC 2013, 144\)](#), FJ 2 ; [150/2014, de 22 de septiembre \(RTC 2014, 150\)](#), FJ 3 , y [201/2013, de 5 de diciembre \(RTC 2013, 201\)](#), FJ 3).

Además, cuando el Estado sujeta a colegiación obligatoria el ejercicio de una concreta profesión, está estableciendo una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales en todo el territorio del Estado, por lo que también está empleando de manera concurrente la competencia recogida en el [artículo 149.1.1 CE](#). Concretamente, el Estado estaría introduciendo un límite sustancial que afecta al contenido primario del derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio del [artículo 35.1 CE](#) [SSTC 3/2013, de 21 de enero, FJ 8 ; [50/2013, de 28 de febrero \(RTC 2013, 50\)](#), FJ 5 ; [63/2013, de](#)

[14 de marzo \(RTC 2013, 63\)](#), FJ 2 d); [89/2013, de 22 de abril \(RTC 2013, 89\)](#), FJ 2 d); [144/2013, de 11 de julio \(RTC 2013, 144\)](#), FJ 2.c); [150/2014, de 22 de septiembre \(RTC 2014, 150\)](#), FJ 3, y [201/2013, de 5 de diciembre \(RTC 2013, 201\)](#), FJ 3].

La legislación básica estatal en materia de colegios profesionales está contenida en la [Ley 2/1974, de 13 de febrero \(RCL 1974, 346\)](#), que se constituye así en parámetro de constitucionalidad mediata de la legislación autonómica. Como se expone en la [STC 201/2013, de 5 de diciembre \(RTC 2013, 201\)](#), FJ 3, siguiendo a su vez a la [STC 137/2013, de 6 de junio \(RTC 2013, 137\)](#), FJ 2 b), el hecho de que se trate de una norma preconstitucional no impide que esta pueda contener las bases estatales en una materia, precisamente por la dimensión material que tienen las mismas. Aparte de que, como ya hemos indicado, el concreto precepto que aquí debemos aplicar, es decir, el inciso inicial del artículo 3.2 en su redacción vigente al tiempo de plantearse la presente cuestión de inconstitucionalidad ("será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal"), sí ha sido establecido por una norma posterior a la Constitución ([artículo 5.5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre \(RCL 2009, 2556\)](#)), cuyo valor material y formalmente básico ha sido corroborado por este Tribunal en varias ocasiones, y especialmente en la [STC 89/2013, de 22 de abril \(RTC 2013, 89\)](#), por la que se desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra este precepto.

"Es doctrina reiterada de este Tribunal que las bases estatales en materia de colegiación se extienden también al ámbito de las posibles excepciones al régimen de colegiación obligatoria, pues "siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria [con arreglo a los [arts. 149.1.18 y 30 CE](#), en relación con el [art. 149.1.1 CE](#)], lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados" ([SSTC 3/2013, de 17 de enero \(RTC 2013, 3\)](#), FJ 8; [150/2014, de 22 de septiembre \(RTC 2014, 150\)](#), FJ 3, y [229/2015, de 2 de noviembre](#), FJ 7). Por ello, el inciso cuestionado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos de las Administraciones públicas de Castilla-la Mancha que realicen e actividades propias de la correspondiente profesión en los casos en los que el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración, ha vulnerado las competencias estatales, por lo que ha de declararse inconstitucional y nulo.

Doctrina constitucional que en nada es aplicable al caso analizado, ya que en el presente caso lo que estamos analizando es si para ejercer como profesor de enseñanza secundaria se necesita estar colegiado. Respuesta que debe de ser negativa ya que no se está ejerciendo la profesión de ingeniero, conforme a las

normas que regulan estas actividades profesionales a las que ya hemos hecho referencia. Por lo tanto y por lo expuesto procede estimar el recurso ya que si no se ejerce esa profesión, aunque se ostente la condición de trabajador público, no es obligatorio estar colegiado.

QUINTO

A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y por la estimación del recurso procede imponer las costas a la parte demandada ,con límite de dos mil euros (2.000 €), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, y por cuanto antecede.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos, el recurso interpuesto por la representación procesal de D. Nemesio contra la Resolución desestimatoria del Recurso de Alzada de 20 de abril de 2020 emitida por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles de la Comunidad de Madrid, interpuesto contra la Resolución de la Comisión Permanente del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Madrid de 7 de noviembre de 2019 que denegó la baja como colegiado del recurrente. Las cuales revocamos por no ser ajustadas a derecho. Debiendo en consecuencia admitir la baja del Colegio solicitada por el demandante.

Con imposición de las costas causadas a la Administración demandada del recurso. Con el limite por todos los conceptos de 2.000 € más el IVA que corresponda.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2](#) de la [Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa \(RCL 1998, 1741\)](#) , con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni

comunicados con fines contrarios a las leyes.